

DIARIO OFICIAL - STGO-CHILE			
8.41x9.81	2	Pág. 10	
03.01.2006	6005516-3		

Ministerio de Minería

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N°20.063, QUE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO

Núm.- 73.- Santiago, 29 de septiembre de 2005.-
Vistos: Lo dispuesto en la ley N°20.063, de 2005, que crea el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo; lo prevenido en el artículo 10° de la ley N°10.336; la resolución N°520 de 1996, de la Contraloría General de la República; y lo dispuesto en los artículos 32 N°6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Considerando: Que para la aplicación de la ley N°20.063, que Crea el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, se hace indispensable la reglamentación de sus disposiciones;

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de la ley N°20.063, que Crea el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, en adelante la ley:

DIARIO OFICIAL - STGO-CHILE				03.01.2006
18.72x22.44	3	Pág. 10		6005566-8

TITULO I

Del fondo de estabilización de precios de combustibles derivados del petróleo

Artículo 1°: Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, en adelante el Fondo, se mantendrán por el Servicio de Tesorerías, en una cuenta especial en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 2°: Los aportes y retiros al Fondo deberán efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América, por el Servicio de Tesorerías, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3° y 4° de la ley. Para el manejo y control del Fondo se deberá crear las cuentas presupuestarias que sean necesarias.

Artículo 3°: El Servicio de Tesorerías informará a la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, el primer día hábil de cada semana, de los saldos del Fondo y los movimientos que se hubiesen efectuado, durante la semana anterior. Asimismo, le proporcionará de las declaraciones presentadas en la semana anterior, los antecedentes que la Comisión requiera.

TITULO II

De los combustibles derivados del petróleo a los cuales se les aplica la ley

Artículo 4°: Las disposiciones de la ley y del presente reglamento se aplicarán sólo a las siguientes categorías de combustibles derivados del petróleo:

- Gasolina automotriz.**
Esta categoría comprende toda gasolina, de alto o bajo octanaje, susceptible de ser utilizada en vehículos motorizados terrestres.
- Kerosene doméstico.**
Se comprenderá en esta categoría cualquier kerosene, exceptuándose sólo el que sea utilizado como combustible de aviación.
- Petróleo diesel.**
Esta categoría comprende el petróleo diesel grado B y los grados de especificaciones más restrictivos de éste, tales como los de bajo punto de escurrimiento o bajo contenido de azufre.

Exclúyanse de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas toda otra categoría de combustibles derivados del petróleo que no se encuentre comprendida dentro de la enumeración precedente, como acontece con categorías tales como petróleos combustibles y gas licuado, en todos sus grados, gasolina de aviación, kerosene de aviación, gas natural, y otros derivados utilizados en procesos industriales como etileno, propileno, metanol, nafta, solventes, asfaltos, entre otros.

TITULO III

De los precios de referencia y paridad

Artículo 5°: Los precios de referencia superior, inferior e intermedio se determinarán semanalmente mediante decreto supremo dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" y suscrito por los Ministros de Minería y Hacienda, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Estos precios se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América por metro cúbico de producto.

El precio de referencia intermedio será determinado para cada producto en base al precio del petróleo crudo West Texas Intermediate (WTI), el diferencial de refinación, los costos de transporte, seguros, derechos aduaneros, mermas y otros gastos necesarios para importar el producto.

El precio del petróleo crudo WTI será determinado como una combinación lineal de a) el promedio móvil de los precios promedios semanales históricos considerando el período de "n" semanas, y b) los promedios semanales de los precios de cierre diarios de los mercados de futuros para un período de "m" meses del crudo WTI, observados en la semana anterior a la semana de cálculo. Las ponderaciones asignadas al precio promedio histórico y precio de los mercados de futuros debe sumar uno y serán determinadas en el respectivo informe de precios de referencia semanal de la Comisión. El número de semanas "n" y de meses "m" a considerar para la determinación del precio del petróleo crudo WTI en una semana será el que rige de acuerdo a los valores determinados para "n" y "m", en los respectivos decretos que fijan los precios de referencia, con la excepción señalada en el Artículo 2° Transitorio de la ley.

El diferencial de refinación a aplicar a cada combustible derivado del petróleo deberá determinarse en función de los diferenciales históricos entre los precios de los combustibles en costa del golfo de Estados Unidos de América y el crudo WTI. El período a tomar para determinar el diferencial de refinación deberá quedar señalado en el informe de precios de referencia que emita la Comisión, con la excepción señalada en el artículo 3° transitorio de la ley.

Los precios de referencia que se determinen registrarán a partir del Lunes de la semana siguiente a la de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, este decreto deberá ser enviado a la Contraloría General de la República para su toma de razón dentro de los treinta días de dispuesta la medida.

Artículo 6°: Los precios de paridad serán determinados semanalmente mediante decreto del Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Estos precios se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América por metro cúbico de producto.

El precio de paridad de cada producto será determinado sobre la base de su cotización promedio semanal observada en los mercados internacionales relevantes, considerando el valor "free on board" (FOB), los costos de transporte, seguros, derechos de aduana y otros gastos y costos de internación, según corresponda. El precio de paridad a determinar para cada semana será el menor valor de paridad de importación del combustible desde los diferentes orígenes considerados (América, Asia y Europa), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley.

Los precios de paridad que se determinen registrarán a partir del Lunes de la semana siguiente a la de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto respectivo.

Artículo 7°: La Comisión podrá requerir todos los antecedentes que sean pertinentes de los productores, refinadores, importadores, exportadores o personas o empresas de la Marina Mercante y organismos del sector público y privado para los efectos de emitir sus informes respecto a los precios de paridad y de referencia. En especial podrá recabar antecedentes de los programas de importación de los combustibles gasolina automotriz, kerosene doméstico y petróleo diesel de las empresas importadoras y de los recursos disponibles del Fondo.

La Comisión deberá indicar los valores de los precios históricos y precios futuros del crudo WTI en el informe semanal sobre los precios de referencia, señalando los períodos de tiempos considerados para cada uno de éstos, "n" y "m" en la ley, y las ponderaciones asignadas a estos precios para el cálculo del precio de referencia intermedio del crudo WTI, el diferencial de refinación y el valor del precio de referencia intermedio, inferior y superior de los combustibles afectos.

La Comisión deberá señalar la fuente de información usada en las respectivas determinaciones.

Artículo 8°: El Ministerio de Minería deberá informar al Servicio de Impuestos Internos los precios de referencia y precio de paridad, y los impuestos y créditos si corresponden, antes del último día hábil de la semana de su fijación, para el efecto establecido en el artículo 19° de este Reglamento.

TITULO IV

De los impuestos y créditos fiscales específicos

Artículo 9°: La Comisión deberá informar semanalmente al Ministerio de Minería, los impuestos y créditos a aplicar en la semana siguiente, si procede, para cada producto.

El Ministerio de Minería determinará si corresponde reducir los créditos fiscales por cada metro cúbico de los combustibles en el evento que la proyección de importaciones de los derivados del petróleo afectos a esta ley, excluidas las importaciones que realizará Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) y sus filiales, para las próximas doce semanas a la de fijación multiplicada por los créditos fiscales que correspondería aplicar es superior al saldo del Fondo más las proyecciones de los ingresos financieros en que debiera incrementarse durante el mismo período. La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá informar a la Comisión, todos los viernes o el día hábil anterior si éste es feriado, su estimación de los ingresos financieros que debiese recibir el Fondo durante las siguientes 13 semanas a la de fijación.

Las empresas importadoras de derivados del petróleo, excluida ENAP y sus filiales, deberán informar a la Comisión Nacional de Energía, todos los Viernes o el día hábil anterior si éste es feriado, la mejor estimación de los volúmenes a importar de los combustibles señalados en el artículo 4° que estiman que efectivamente desaduanarán en la semana en

curso de la información y de las próximas 13 semanas, explicando los hechos relevantes que cambian sus estimaciones con relación al informe anterior.

Asimismo, las compañías distribuidoras de los combustibles afectos a la ley deberán informar a la Comisión, todos los Viernes o el día hábil anterior si éste es feriado, la mejor estimación de: a) los volúmenes vendidos de los combustibles señalados en el Artículo 4° que terminarán siendo exportados de acuerdo a la ley, y b) de los volúmenes comprados por las empresas navieras para lo señalado en el Artículo 17° del presente reglamento, todo ello para la semana en curso de la información y de las próximas 13 semanas.

La Comisión deberá indicar en su informe semanal de impuestos y créditos, la estimación de importación semanal esperada para cada producto en el ámbito de la ley para las próximas doce semanas siguientes a la semana de fijación, y la estimación de los recursos disponibles en el Fondo para igual período.

Artículo 10°: La primera venta o importación de los combustibles derivados del petróleo a que se refiere la ley estará gravada con un impuesto equivalente a la diferencia, cuando ella sea positiva, entre el precio de referencia inferior y el precio de paridad, el que se aplicará por cada metro cúbico de producto vendido o importado, en la semana respectiva. La fracción señalada se empleará con dos decimales, truncando el resto.

El monto del impuesto se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y se pagará en la moneda de libre curso legal de acuerdo a la equivalencia de aquella moneda según el tipo de cambio observado, publicado por el Banco Central de Chile, vigente el último día hábil de la semana anterior a aquella en que se devenguen los impuestos correspondientes.

El importador, distinto de ENAP y sus filiales, que deba pagar este impuesto, deberá declararlo al Servicio de Tesorerías, en los términos y por los medios que dicho servicio determine, dentro del plazo fatal que expira el último día hábil bancario de la semana siguiente a la que hubiere efectuado las importaciones que motivan el pago. El impuesto, deberá ser enterado dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes al último día hábil bancario de la semana en que hubiere efectuado la importación, directamente en el Servicio de Tesorerías.

El importador, con exclusión de ENAP y sus filiales, deberá acompañar al formulario por el cual pague el impuesto una declaración firmada por el representante legal, por producto, que contenga las siguientes menciones y antecedentes:

- Nombre o razón social, Rol Unico Tributario y domicilio del sujeto que paga el impuesto y/o de su representante legal;
- Listado de los informes de importación, señalando la cantidad de metros cúbicos importados del producto en el período semanal durante el cual se devengó el impuesto; número y fecha de cada una de los informes de importación cursados durante el período;
- Monto del impuesto determinado en dólares y en la moneda de libre curso legal y tipo de cambio usado en la conversión;
- Precio de paridad correspondiente a la semana en que se devengó el impuesto.

Tratándose de ENAP y sus filiales, los pagos expresados en dólares de los Estados Unidos de América que deban efectuarse en virtud del presente artículo, serán sustituidos mediante su registro en una cuenta de pasivo de las referidas empresas, no generándose desembolso efectivo alguno al momento de generarse la obligación de pago, sin perjuicio de la emisión por parte del Servicio de Tesorerías del respectivo comprobante para efectos de registro y control.

No obstante ENAP y sus filiales deberán cumplir con el mismo procedimiento y la misma documentación requerida para los importadores, descrita en el inciso cuarto anterior. En este caso, la letra b) de dicho inciso considerará también las facturas de primera venta.

Artículo 11°: Los productores, refinadores o importadores que efectúen la primera venta o importación de los combustibles derivados del petróleo a que se refiere la ley, tendrán derecho a percibir un crédito fiscal equivalente a la diferencia, cuando ella sea positiva, entre el precio de paridad y el de referencia superior, el que se aplicará por cada metro cúbico de producto vendido o importado en la semana respectiva. La fracción señalada se empleará con dos decimales, truncando el resto.

El monto del crédito se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y se pagará a los importadores, con exclusión de ENAP y sus filiales, en la moneda de libre curso legal por el Servicio de Tesorerías, de acuerdo a la equivalencia de aquella moneda según el tipo de cambio

DIARIO OFICIAL - STGO-CHILE				03.01.2006
18.45x22.12	4	Pág. 10		6005571-4

observado, publicado por el Banco Central de Chile, vigente el último día hábil de la semana anterior a aquella en que se hubieren efectuado las importaciones que motivan el pago del crédito fiscal.

Los sujetos señalados, distintos de ENAP y sus filiales, que tengan derecho a percibir este crédito fiscal, podrán solicitar su pago directamente al Servicio de Tesorerías, dentro del plazo fatal que expira el último día hábil bancario de la semana siguiente a la que hubiere efectuado las importaciones que motivan el pago del crédito fiscal, debiendo para ese efecto acompañar una declaración firmada por el representante legal, por producto, que contenga las siguientes menciones y antecedentes:

- Nombre o razón social, Rol Único Tributario y domicilio del solicitante y/o de su representante legal;
- Listado de los informes de importación, señalando la cantidad de metros cúbicos importados del producto en el periodo semanal durante el cual se devengó el crédito fiscal cuyo pago se solicita; número y fecha de cada uno de los informes de importación causados durante ese periodo;
- Monto del crédito determinado en dólares y en la moneda de libre curso legal y tipo de cambio usado en la conversión;
- El precio de paridad correspondiente a la semana en que se devengó el crédito.

El Servicio de Tesorerías pagará el crédito fiscal dentro del plazo de diez días hábiles bancarios siguientes al último día hábil bancario de la semana de presentación de la solicitud en la cual se dé cumplimiento a los requisitos señalados precedentemente.

Tratándose de ENAP y sus filiales, los cobros expresados en dólares de los Estados Unidos de América que deban efectuarse en virtud del presente artículo, serán sustituidos mediante su registro en una cuenta de activo de las referidas empresas, no generándose cobro efectivo alguno al momento de generarse la obligación a favor de ENAP y sus filiales, sin perjuicio de la emisión por parte del Servicio de Tesorerías del respectivo comprobante para efectos de registro y control.

No obstante ENAP y sus filiales deberán cumplir con el mismo procedimiento y la misma documentación requerida para los importadores, descrita en el inciso tercero anterior. En este caso, la letra b) de dicho inciso considerará también las facturas de primera venta.

Artículo 12°: Los impuestos que se establecen por la ley no constituirán base imponible del impuesto al valor agregado ni del impuesto contemplado en el artículo 6° de la ley 18.502, en ninguna etapa de la importación, producción, refinación, distribución ni en la venta al consumidor. Los créditos fiscales serán deducibles de la base imponible en la primera venta o en la importación.

Artículo 13°: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley, los exportadores de los combustibles que hubieren adquirido combustibles que al tiempo de su primera venta o importación tuvieron impuesto a que se refiere el artículo 10° de este Reglamento tendrán derecho, al efectuar la exportación de ellos, a solicitar su devolución ante el Servicio de Tesorerías, de acuerdo al valor vigente a la fecha de la exportación. En el evento de no existir contemplado un impuesto respecto de la primera venta o importación a la fecha de efectuarse la exportación de los combustibles, el exportador no tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto que hubiere soportado o pagado.

La solicitud de devolución del impuesto podrán efectuarla los exportadores dentro del plazo fatal que expira el último día hábil bancario de la semana siguiente a la que se efectúe la exportación, debiendo para ese efecto acompañar una declaración firmada por el representante legal que contenga las siguientes menciones y antecedentes:

- Nombre o razón social, Rol Único Tributario y domicilio del solicitante y de su representante legal;
- Cantidad de metros cúbicos exportados;
- Fotocopia de las facturas que acrediten las adquisiciones de los combustibles, jurando ser ellas las de los combustibles que se posean en existencia de fecha más antigua;
- Fotocopia del conocimiento de embarque de los combustibles exportados, y
- Precio de paridad de la semana correspondiente al pago del impuesto.

El Servicio de Tesorerías deberá proceder a devolver las cantidades respectivas, con exclusión de ENAP y

filiales, dentro del plazo de diez días hábiles bancarios siguientes al último día hábil bancario de la semana de presentación de la solicitud en la cual se dé cumplimiento a los requisitos señalados precedentemente.

Tratándose de ENAP y filiales la devolución consistirá en la emisión por parte del Servicio de Tesorerías de un comprobante de registro y control, debiendo dichas empresas efectuar el registro contable de acuerdo a lo expresado en dicho comprobante en la cuenta correspondiente, no generándose cobro efectivo alguno al momento de generar la exportación.

Artículo 14°: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley, los exportadores que hubieren adquirido combustibles que al tiempo de su primera venta o importación tuvieron derecho al crédito a que se refiere el artículo 11° de este Reglamento, deberán por los productos que exporten, reintegrar ese crédito de acuerdo al valor vigente de éste a la fecha de la exportación.

En el evento de no estar contemplado un crédito respecto de la primera venta o importación a la fecha de efectuarse la exportación de los combustibles, el exportador no tendrá la obligación de reintegrar el crédito. Dicho reintegro deberán efectuarlo los exportadores, distintos de ENAP y filiales, en el Servicio de Tesorerías dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes al último día hábil bancario de la semana en que hubiere efectuado la exportación, debiendo acompañar a la declaración de reintegro los antecedentes mencionados en el artículo precedente.

Tratándose de ENAP y filiales el reintegro consistirá en la emisión por parte del Servicio de Tesorerías de un comprobante de registro y control, debiendo dichas empresas efectuar el registro contable de acuerdo a lo expresado en dicho comprobante en la cuenta correspondiente, no generándose devolución de efectivo al momento de generar la exportación.

Artículo 15°: Para los efectos de la aplicación de la ley, los productores, refinadores e importadores deberán seguir respecto de las existencias de combustibles que posean, el siguiente orden para determinar la aplicación del crédito o pago del impuesto:

- En primer término, se considerarán los combustibles importados o adquiridos a terceros siguiendo el orden de antigüedad que tuvieren las facturas de adquisición y/o declaración de importación de ellos, y
- En último término, en el evento de no poseerse existencia de combustibles adquiridos o importados, se considerarán los combustibles que sean de producción propia.

Los exportadores podrán solicitar la devolución de los impuestos y deberán efectuar el reintegro del crédito en su caso, siguiendo el orden de antigüedad que tuvieren las facturas de adquisición y/o declaraciones de importación de los productos que se exportan.

Los distribuidores de combustibles deberán seguir el orden de antigüedad de las facturas de adquisición y/o declaraciones de importación para los efectos de calcular el impuesto al Valor Agregado.

Artículo 16°: En el evento que la primera venta efectuada por un productor o refinador sea una exportación, registrarán conjuntamente a la fecha de exportación respecto de los combustibles exportados los derechos y obligaciones establecidas en los artículos 6° y 7° de la ley respecto de la primera venta y la exportación.

En este caso, el impuesto o crédito se declarará conjuntamente con las primeras ventas efectuadas dentro de la semana en que se hubiera efectuado la exportación.

La solicitud en este caso se verificará acompañando una copia del conocimiento de embarque de la exportación efectuada.

Artículo 17°: Las empresas navieras mercantes que efectúen transporte de pasajeros o carga, nacional o internacional, para los efectos de realizar directamente ese transporte, se someterán al mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores respecto de los exportadores, por las compras de combustibles gravados o con el crédito establecido en la ley, que realicen dentro del territorio nacional. El plazo para efectuar el reintegro del crédito será dentro de la semana siguiente a aquella en que hubiere efectuado la adquisición respectiva. La devolución del impuesto podrá solicitarla dentro del plazo fatal que expira al término de la semana siguiente a la que se efectúe la adquisición correspondiente.

Artículo 18°: En las facturas que no sean de exportación y que se emitan respecto de las primeras ventas de

combustibles, deberá dejarse constancia expresa del impuesto que los grava o del crédito que tienen derecho.

En el caso de no tratarse de la primera venta o importación, deberá registrarse separadamente del valor de la factura el monto del impuesto devengado con anterioridad a ella. En caso que se hubiere devengado un crédito, éste se indicará en la factura como antecedente referencial para los efectos establecidos en los artículos 14°, 15° y 17° del presente Reglamento.

Artículo 19°: El Servicio de Impuestos Internos comunicará el monto del impuesto o crédito fiscal vigente, a los contribuyentes que sean sujetos del impuesto, beneficiarios del crédito fiscal, exportadores y empresas navieras mercantes que se encuentren inscritos en el registro que para ese solo efecto abrirá dicho Servicio. Igualmente efectuará dicha comunicación al Servicio de Aduanas y el Servicio de Tesorerías.

TITULO V

Sanciones

Artículo 20°: Aquellas personas que obtengan indebidamente y dolosamente créditos fiscales o reintegros de los impuestos establecidos en la ley serán sancionadas en la forma prevista en el artículo 97, N° 4 del Código Tributario, siendo aplicable para la tramitación, determinación y aplicación de dicha sanción el procedimiento establecido en los artículos 162 y 163 de ese cuerpo legal.

En caso de la no restitución oportuna de los créditos fiscales obtenidos en exceso, sin fraude, éstos se devolverán con los intereses y multas que se aplican al pago no oportuno de impuestos de retención y recargo.

TITULO VI

Normas aplicables a ENAP y sus filiales

Artículo 21°: Los créditos e impuestos devengados tanto por ENAP como por sus filiales con motivo de la aplicación de esta ley, se mantendrán en cuentas de activo y pasivo, respectivamente, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 22°: Mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda y que deberá llevar también la firma del Ministro de Minería, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", se establecerán las modalidades por las cuales ENAP y sus filiales podrán hacer efectivos los créditos fiscales obtenidos en virtud de la ley que se reglamenta.

El citado decreto podrá establecer la forma de consolidar los saldos de las cuentas a que se refieren los artículos 10° y 11° del presente reglamento entre ENAP y sus filiales.

Si al 30 de junio de 2006 el saldo neto de las cuentas antes referidas arroja un resultado positivo a favor de ENAP y filiales, las empresas tendrán derecho a imputar dicho saldo a partir del 1 de julio de 2007, en la forma dispuesta en el decreto supremo referido en el inciso anterior.

El Fisco podrá saldar dicha cuenta total o parcialmente mediante la capitalización de utilidades acumuladas en la forma en que se disponga mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda y que deberá llevar también la firma del Ministro de Minería.

TITULO VII

Vigencia

Artículo 23°: El precio de paridad y los precios de referencia se fijarán, y los impuestos y créditos fiscales específicos que correspondan se calcularán, por primera vez, dentro de la semana en que se publique la ley. Estos valores registrarán a partir del lunes de la semana siguiente.

Para todos los efectos establecidos en la ley y el presente Reglamento se entenderá que el primer día de la semana es el día lunes de la semana respectiva.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Alfonso Dulanto Rencoret, Ministro de Minería.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente aasted, Mario Cabezas Thomas, Subsecretario de Minería.